



Cartagena de Indias D, T y C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>13-001-33-33-005-2014-00254-01</b>
Demandante	<b>ADONIXO RAMOS GARCÍA</b>
Demandado	<b>UGPP</b>
Tema	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>
Magistrado Ponente	<b>LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ</b>

## I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## II. ANTECEDENTES

### 1. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de los actos administrativos i) Resolución UGM 050961 del 28 de junio de 2012, ii) Resolución UGM 057431 del 22 de octubre de 2012, iii) Resolución RDP 013879 del 20 de marzo de 2013 y iv) Resolución RDP 020269 del 3 de mayo de 2013, por las cuales se le negó al señor Adonixo Ramos García el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y se resolvieron los recursos de reposición y apelación que confirmaron dicha decisión.

Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante en calidad de compañero permanente de la causante, es el único beneficiario del reconocimiento y pago de la pensión de





sobrevivientes, a partir del 05 de diciembre de 2010, día siguiente al fallecimiento de su compañera permanente, equivalente al 100% de la mesada pensional reconocida, junto con todos sus incrementos legales, intereses de mora y la indexación correspondiente.

## 2. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones el demandante manifiesta lo siguiente:

La señora INALIDES CASTRO MAZA, conforme a la certificación de servicios prestados expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bolívar, laboró en dicha entidad por 24 años, desempeñando el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 3124 Grado 11, desde el 09 de octubre de 1986 hasta el 03 de diciembre de 2010; efectuando aportes por concepto a pensión a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL.

La causante nació el 28 de octubre de 1959 y falleció el día 4 de diciembre de 2010; hizo vida marital con el señor ADONIXO RAMOS GARCÍA de manera permanente por 12 años de la cual no se procrearon hijos, por lo que el actor solicitó la pensión de sobrevivientes el 13 de abril de 2011 y el 16 de noviembre de 2012.

## 3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena en sentencia del 22 de agosto de 2016, negó las pretensiones de la demanda, en consideración a que, no se encuentra demostrado para el Despacho un compromiso de vida real y con vocación de continuidad, entre el demandante y la causante, pues si bien es cierto de acuerdo a las pruebas testimoniales recepcionadas, que el demandante pudiese tener una relación con la causante, dentro de las declaraciones no se habló de compromisos reales y familiares tales como la ayuda económica constante, lo que era de esperarse si ella tenía una profesión y un trabajo estable y el demandante no; ni siquiera figuraba el actor como beneficiario de su EPS,





circunstancia que es de esperar si se tiene una comunidad de vida y un sentido de solidaridad con el compañero de vida.

Indicó que tampoco se evidenció que la pareja tuviera una vida social en común, y que por lo menos se conociera dicha relación de convivencia en el entorno laboral de la causante. Pues solo se limitaron los testigos a decir que si conocían que vivían juntos en una casa familiar además (hermanos y madre de la causante), y que teniendo la misma un bien inmueble en un barrio de la ciudad no se conoció que lo habitara con el demandante o hacer partícipe a él de algún aprovechamiento económico de ese bien.

Señaló que al tiempo que se habló de la causante como una persona reservada que no quería que supieran de sus cosas, pero a su vez en forma contradictoria hablan de muestras de afecto que no sería propio de ese carácter reservado atribuido a la causante; demostrándose de esta forma que no existía la convivencia mutua, continúa o marital que se predica. (Fls. 178 - 184).

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandante presentó recurso de apelación reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio, esto es, que hasta la fecha del fallecimiento de la causante, mantenía una relación marital y de convivencia siendo su compañero permanente, lo que quedó plenamente demostrado en el proceso (Fls. 191 - 196).

#### **5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA**

Con auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 4 Cdr. 2). Mediante auto del 23 de febrero de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Fl. 8 Cdr. 2).





Las partes demandante y demandada alegaron de conclusión, reiterando lo expuesto en el recurso de apelación y el memorial de contestación, respectivamente (Fls. 10 – 16).

### **III. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

#### **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico a absolver, consiste en determinar si le asiste la razón al demandante a que le sea reconocida una pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente INALIDES CASTRO MAZA.

En caso afirmativo, se revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se accederá al reconocimiento pensional; de lo contrario, se confirmará.





### 3. Tesis de la sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en ausencia de prueba que acredite que el demandante estuvo haciendo vida marital con la señora Inalides Castro hasta su muerte y hubiere convivido con ella no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

### 4. Marco normativo y jurisprudencial.

Sobre la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 señaló tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales. Es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, con la modificación que de él hiciera el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

*"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

**1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,**

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

*a) Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009.*

*b) Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009.*

*Parágrafo 1º.- Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta Ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*





*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será el 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez." (Negrillas de la Sala)*

Por su parte, el artículo 47 del mismo estatuto, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

**a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicara el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;





e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo.- Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

La Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2019, precisó lo que debe entenderse frente al requisito de la convivencia efectiva, explicando lo siguiente:

"Para ilustrar lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el operador jurídico debe contar con elementos de juicio suficientes por medio de los cuales advierta la existencia de un **proyecto de vida en común, caracterizado por el afecto, auxilio mutuo, apoyo económico, inclusive, el acompañamiento espiritual**, y que sirvan, en su conjunto, para sostener el cumplimiento de la finalidad de la sustitución pensional: la protección efectiva a la familia. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no basta con la demostración del requisito formal de vínculo matrimonial para que el cónyuge supérstite pueda acceder a la pensión, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja. Dicha convivencia ha comprendido, a juicio de la Corte, al menos, una serie de circunstancias que van más allá de lo formal o meramente económico y que, reunidas todas, demuestran "el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla".

En igual sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que **"la convivencia no se refiere, de forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definan esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico, y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia"**. De modo que, "al momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional debe estudiarse la situación real de vida en común de dos personas".

Como puede observarse, la pensión de sobrevivientes, según la Corte Constitucional, descansa en un componente ideológico de cercanía afectiva, al punto que aduce, que la misma "es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los **miembros del grupo familiar** más próximos al pensionado o afiliado", y no puede ser diferente la lectura que a dicha prestación se da, cuando es la misma norma contenida en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificada por el 12 de la Ley 797 de 2003, la que dispone que los que tienen derecho a dicha prestación son los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.





El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece en cuanto al compañero o compañera permanente, que estos son beneficiarios de la sustitución pensional en forma vitalicia si tienen 30 años o más de edad a la fecha de fallecimiento del causante y acreditan que estuvieron haciendo vida marital con este hasta su muerte, conviviendo no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

## 5. EL CASO CONCRETO.

### 5.1. Hechos relevantes probados.

- La señora Inalides Castro Maza laboró en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11, haciendo aportes para pensión desde el 09 de octubre de 1986 hasta la fecha de su deceso (fl 21-22).

- La señora Inalides Castro Maza, falleció el 04 de diciembre de 2010 (fl 24).

- La entidad demandada realizó un informe investigativo N° 1387/2013 de fecha 6 de febrero de 2013, con el fin de determinar la convivencia del demandante con la causante, determinando que las pruebas testimoniales recaudadas apuntaban a desvirtuar una convivencia entre los antes relacionados durante los 5 últimos años a la muerte de la causante (cd expediente administrativo).

Se recepcionaron los siguientes testimonios:

- **ESTHER ALICIA MARTIN POLO:** manifestó conocer a la causante hacía más de 40 años y a toda su familia, que la causante murió de cáncer, vivió siempre con sus padres y para la época de la muerte convivía con sus hermanos y padres. De igual forma afirmó que convivía o tenía vida marital con un señor que le llaman calilla, apellido Vargas, afirmó que lo conoció hacía 10 años viviendo con la causante y que la ocupación del señor Calilla no sabía cuál era, que suponía que vivía de la señora Inalides; indicó que no





iba con frecuencia a dicha vivienda pero que si hablaba mucho con la mamá de la causante. En cuanto a la relación de la causante afirmó que se mostraba con el señor calilla y que no tuvieron hijos, lo describió como un señor moreno de la misma edad de ella. En cuanto al nombre del demandante y su apellido, manifestó que ella no conocía que su nombre era Adonixio sino que siempre lo conoció por calilla.

Declaración contradictoria con lo expresado por la misma señora Martín Polo en vía administrativa, oportunidad en la cual afirmó que la señora Inalides no hacía vida marital con nadie y nunca mencionó al señor calilla, y en la declaración procesal la testigo indicó al A quo que no mencionó al señor calilla en esa época porque no se acordaba de él.

- **TANIA HENRIQUETA BARRIOS SALGUEDO:** manifestó conocía a la causante desde siempre, era su mejor amiga. Sobre el conocimiento de la relación entre la causante y el demandante manifestó que calilla era su compañero con quien vivía al tiempo de su muerte, en la casa donde también convivía con sus hermanos y madre, que no tuvo hijos y que el señor Adonixio se fue a vivir con la señora Inalides desde el año 1998, que se iba a la casa de su mamá cuando peleaba con la causante. Afirmó que la causante reconocía al señor Adonixio como su marido. Manifestó que la causante ayudaba al demandante quien era albañil; indicó que la relación de ellos duró más de 15 o 16 años y como vida de pareja destacó que participaban de una fiesta que se hacía en noviembre, que ella los presentó, para un mes de noviembre.

En sede Administrativa la declarante manifestó que para el mes de noviembre de 2006, en una fiesta del barrio le presentó su amigo Adonixio a la señora Inalides, a partir de lo cual entablaron una amistad y a principios del año 2007 se hicieron novios.

Al ser cuestionada sobre la contradicción por el Juez, se retractó de lo dicho y aclaró que tuvieron una discusión, hubo una separación y por eso dijo que desde 2007, pero ningún de los otros testigos hablan de separación de la pareja.





- **EVER EDGARDO ROBLES ESPINOSA:** declaró que conoció a la familia Castro Maza, porque eran vecinos desde más de 40 años, que la señora Inalides falleció en el año 2010, que no tenía hijos y vivía en unión con el señor Adonixio, que dicha convivencia fue desde el año 1998 en forma continua y permanente, que esa relación era normal. Que vivían en la casa de la madre de la causante, que la señora Inalides ayudaba al señor Adonixio económicamente, en cuanto a su vida social afirmó que la pareja departía en los partidos de softbol, y que la pareja se conoció en el campo de softbol. Que el demandante estuvo acompañando a la causante hasta el día de su muerte.

- **RAÚL CASTRO MAZA:** Afirmó en su testimonio ser hermano de la señora Inalides, con quien convivió en la misma casa hasta el día de su muerte, en cuanto a la relación con el señor Adonixio manifestó que vivía en unión libre con el señor Adonixio, y que antes de 1998 eran novios y después formalizaron la relación, que se conocieron jugando softbol, que la relación la formalizaron en el año 1998 cuando se fueron a vivir en la casa de su mamá donde también vive el declarante. Aduce que la convivencia entre la causante y el demandante era normal y que él no trabajaba sino en oficios que le salieran (todero). Que la relación era continua y todo el tiempo convivieron juntos. Acerca del sostenimiento en la casa era familiar, pero todos los hermanos trabajan y aportaban. En cuanto a la convivencia sostuvo que no era pública porque como ella era profesional y el no. Aunque si conocían que ellos tenían una relación. Afirmo que en materia de seguridad social ella estaba sola pues él tenía su EPS. Afirmo que durante la enfermedad el señor Adonixio estaba muy pendiente. Que le decían calilla porque era delgado. Indicó que su hermana tenía una casa de la cual supone que el señor Adonixio debe tener una participación. Considera que el demandante tiene derecho a la casa de su hermana por ser su compañero y quien la acompañó en la enfermedad. Manifestó que socialmente eran pareja y que el señor Adonixio es su cuñado, así mismo que tiene derecho sobre los bienes de la causante.

- **JAIRO ENRIQUE ZÚNIQA HERNÁNDEZ:** quien en su declaración manifestó





que conoce al señor Adonizo Ramos porque reside en el barrio Torices a dos casas del hijo mayor de él, afirmó que era más conocido por el apodo y conoce su nombre por los juegos de softbol, dijo que vivió cerca de diez años en el Barrio Torices hasta el año 2000, manifestó que el señor Adonixó vivió con la señora Inalides, de la que afirmó trabajaba en el Bienestar Familiar. Dijo tener conocimiento de su convivencia en pareja desde el año 1998 cuando entro al equipo de softbol, en cuanto a la ocupación del calilla refirió que lo conoció haciendo oficios varios, afirmo que le consta que no tuvieron hijos, que le parecían como de la misma edad y que siempre los vio juntos sobre todo en los eventos del equipo. Que el trato entre ellos era tranquilo y cariñoso, que los vio agarrados de la mano en varias ocasiones. Afirmo que todos en el barrio sabían de la relación entre el demandante y la causante y de su convivencia. Afirmó que le consta la relación por las demostraciones de amor, sobre todo cuando iba a visitar a su hijo se daba cuenta cuando estaban sentados en la terraza. Sobre la convivencia se le preguntó nuevamente a lo que adujo que el calilla pasaba en la casa donde vivía la señora Inalides.

## **5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el *sub judice*, se solicita la nulidad de los actos acusados por los cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente al actor en calidad de compañero permanente de la señora INALIDES CASTRO MAZA.

El A quo negó las pretensiones de la demanda, en consideración a que, no se encontró demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad entre el demandante y la causante, pues si bien es cierto de acuerdo a las pruebas testimoniales recepcionadas, que el demandante pudiese tener una relación con la causante, dentro de las declaraciones no se habló de compromisos reales y familiares tales como la ayuda económica constante y una vida social en común.

Del marco normativo y jurisprudencial citado se tiene que, la Constitución Política de 1991 le otorgó una especial protección a la institución familiar





cualquiera sea la modalidad por la que se opte para su conformación, esto es, por vínculo natural o jurídico; lo que se traduce, entre otros aspectos, en la igualdad de derechos en materia prestacional entre los cónyuges y los compañeros permanentes y la posibilidad en concreto de que a la muerte del causante de una prestación de naturaleza pensional el compañero o compañera permanente pueda acceder a la misma, incluso de manera concurrente con el cónyuge supérstite, según sea el caso.

Por lo anterior, la Ley estableció como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, el requisito de la **convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite**, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico; advirtiendo la jurisprudencia Constitucional que los matrimonios o uniones permanentes de hecho deben demostrar un verdadero compromiso de vida real y con vocación de continuidad, caracterizada por la clara e inequívoca estabilidad y permanencia, excluyéndose así aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante<sup>1</sup>.

Conforme lo expuesto, correspondía al señor ADONIXO RAMOS GARCÍA en calidad de compañero permanente de la afiliada INALIDES CASTRO MAZA, acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte y haber convivido con ella no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para esta Magistratura el requisito de convivencia efectiva previsto en la Ley no quedó plenamente demostrado en el plenario, toda vez que las declaraciones extraprocesales ratificadas en sede judicial, incurrieron en una serie de contradicciones que no dan credibilidad respecto de su dicho; así, la señora Tenia Henriqueta Barrios Salgado, en sede administrativa aseveró haber sido la mejor amiga de la señora Inalides Castro Maza, haberla presentado al señor Adonix Ramos en el mes de noviembre de 2006 en una fiesta del barrio, a raíz de lo cual, a principios del año 2007 sus

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2014





amigos se *ennoviaron*, y el señor Ramos se fue a vivir a la casa de la señora Castro, donde duraron conviviendo 4 años; sin embargo, al ratificar la declaración ante el A quo, la señora Barrios manifestó que el señor Ramos se fue a vivir con la señora Inalides desde el año 1998, relación que duró entre 15 y 16 años, pero que cuando peleaba con la causante se iba a la casa de su mamá; no se daban muestras de cariño en público, y eran muy reservados.

A su vez, la señora Esther Alicia Martín Polo en sede judicial expuso que conocía hace 10 años al demandante viviendo con la señora Inalides y suponía que vivía con ella, pero que no frecuentaba mucho esa vivienda; que dicha relación empezó en el año 1998 o 1999, es decir que duró unos 16 años. Sin embargo, en su declaración en sede administrativa indicó que la señora Inalides no hacía vida marital con nadie.

Por otra parte, los señores Jairo Enrique Zúñiga Hernández, Ever Edgardo Robles Espinosa y Raúl Castro Maza, en declaración jurada ante notario manifestaron que el demandante y la señora Inalides convivieron bajo el mismo techo, compartieron techo, lecho y mesa en calidad de unión marital desde el 10 de marzo de 1998 (lo que también contradice lo declarado por la mejor amiga Tania Henriqueta al rectificar en sede judicial que los presentó en noviembre de 1996), hasta el 4 de diciembre de 2010 cuando falleció la causante.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, la jurisprudencia ha precisado<sup>2</sup>:

*"Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo", toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de octubre 21 de 1994





*que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. .... preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad ...."*

*"La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha". "El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad"*

Lo que se pretende entonces con la prueba testimonial, es un relato de los hechos percibidos, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubieran dado, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial; hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias.

El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar<sup>3</sup>.

Bajo los parámetros anteriores, para esta Magistratura las declaraciones valoradas en el plenario, no son responsivas, exactas y completas, por el contrario, las mismas son vagas, incoherentes y en varios aspectos como se indicó precedentemente, contradictorias; el relato de los testigos no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar coherentes, de las que se evidencie cómo esos testigos tuvieron conocimiento de la convivencia en unión marital de hecho del demandante con la señora Inalides Castro; toda vez que disienten entre sí, desde la forma en que la pareja se conoció, esto es, si en un partido de softbol o en una fiesta en el mes de noviembre; si ello aconteció en el año 1996 o 2006; si la relación era conocida por sus vecinos

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 8 de febrero de 2000. C.P. Dr Manrique Guzmán. RAD. AC – 8931.





o eran muy reservados y no daban muestras afectivas públicamente; si vivían bajo el mismo techo o mantenían una amistad íntima que no trascendía más allá de un noviazgo.

Aunado a lo anterior, se tiene que analizados los testimonios recepcionados por el A quo de cara a los demás medios probatorios allegados al proceso, tampoco fue posible llegar a la certeza que en efecto el señor ADONIXO RAMOS GARCÍA en calidad de compañero permanente de la señora INALIDES CASTRO MAZA, estuvo haciendo vida marital hasta su muerte y hubiera convivido con ella no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a dicho suceso.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el fallo de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda.

#### **6. Condena en Costas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se dispone condenar en costas a la parte "*a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación*", y de conformidad con el numeral 8° del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia apelada de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por el señor ADONIXO RAMOS GARCÍA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN





PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

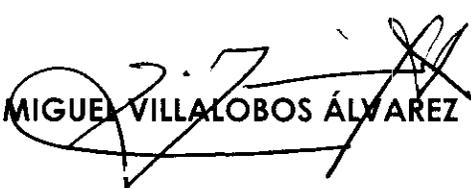
**SEGUNDO: CONDENAR** en Costas a la parte demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

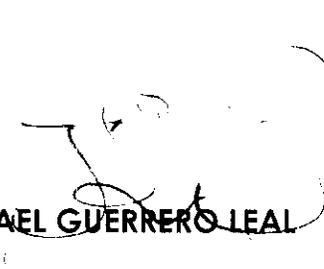
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

  
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL